



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

Acuerdo No. CG/06/10

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO ELECTORAL MUNICIPAL DE CARMEN, EN CONTRA DE LA C. ARACELY ESCALANTE JASSO.

ANTECEDENTE:

ÚNICO: Con fecha 3 de julio de 2009, fue presentado ante la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 dependiente del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, el original de la denuncia formulada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal Carmen, en contra de la C. Aracely Escalante Jasso, en su calidad de concesionaria de la estación de radio “Los 40 Principales” y candidata a la presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Carmen por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones cometidas en materia de propaganda electoral difundida en radio y acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, denuncia que junto con sus respectivos anexos, el día 4 de julio de 2009, mediante Oficio No. 02-JD-CAMP/OF/VS/1096/03-07-09, fechado el 3 del mismo mes y año, signado por el Lic. Sergio Iván Ruiz Castellot, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02, fue remitida al Consejo Electoral Municipal de Carmen, dependiente del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para posteriormente ser turnada mediante Oficio No. 023/MPALCARM/2009 de fecha el 4 de julio de 2009, a la Presidencia del Consejo General, que la recibió el día 7 del mismo mes y año.

MARCO LEGAL:

- I. Artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) y 41 Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente,** que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.
- II. Artículo 368, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente,** que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- III. Artículo 62, párrafo 4, incisos a) y b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente,** que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.
- IV. Artículo 24, Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche vigente,** que se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase para todos los efectos legales a que haya lugar.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

- V. **Artículos 1, 3, 70 fracciones I y III, 72 fracciones I y XVI, 73, 83 inciso a), 145, 146 fracciones I, II, IV y V, 147, 149, 152, 153 fracción I, 154, 155, 177, 178 fracciones VIII, XXII, XXIV y XXIX, 180 fracciones XII y XVII, 181 fracciones I, XV, XX y XXV, 182, 183 fracciones III, VII y IX, 204, 216 fracciones II y VI, 281, 283, 284, 293, 295 y 452 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- VI. **Artículos 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11 fracciones I y V, 12, 13, 16 fracción III y 18 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra vigente conforme a lo establecido en el Libro Quinto del Código de la materia en vigor, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**
- VII. **Artículos 1 fracción I, 2, 4 fracciones I, incisos a), b) y c) y II inciso a) y b), 5 fracción V, 9, 17, 18 fracciones VI y XII, 20, 22 fracción I, 28, 29 fracciones I y X, 30, 34 fracción VI y 40 fracciones I y VIII del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche vigente, que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen para todos los efectos legales a que haya lugar.**

CONSIDERACIONES:

- I. El Instituto Electoral del Estado de Campeche es un organismo público, autónomo, de carácter permanente, que tiene a su cargo la organización y celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar a las autoridades del Poder Legislativo y Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos y Juntas Municipales; es independiente en sus decisiones y funcionamiento, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios y está facultado para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; tiene como fin contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática; está dirigido por el Consejo General, órgano máximo que vela porque todas sus actividades se guíen por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; le corresponde, entre otros, la aplicación del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, cuyas disposiciones son de orden público y de la observancia general en el Estado de Campeche y su interpretación es conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; se rige para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado de Campeche, el propio Código de la materia y en los reglamentos que del mismo emanen, así como en otras leyes que le sean aplicables, el cual ejerce sus funciones en todo el territorio del estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 1, 3, 145, 146, 147, 149, 152, 153, 154 fracción I y 155 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche.
- II. Conforme a lo dispuesto en el Artículo 178 fracciones XXII, XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, en concordancia con el numeral 4 fracción I inciso a) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche,



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

el Consejo General, como órgano máximo de dirección del Instituto, tiene dentro de sus facultades conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en términos de lo previsto en el Código de la materia, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus respectivas atribuciones y las demás señaladas en el citado ordenamiento, a propuesta que, en su caso, presenten los órganos del Instituto, como lo es la Junta General Ejecutiva.

- III.** Con base en lo establecido por los artículos 154 fracción IV y 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente; 4 fracción II inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Campeche, y 1, 2, 3, 9, 10, 11 y 13 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, la Junta General Ejecutiva es el órgano central del Instituto Electoral del Estado de Campeche facultado para conocer y aplicar los procedimientos para el conocimiento de las Faltas Administrativas o Electorales y Aplicación de las Sanciones, así como para integrar los expedientes que correspondan, a efecto de determinar, a través de la valoración de los hechos y demás elementos que dieron origen al procedimiento respectivo, la existencia de dichas faltas y la responsabilidad administrativa correspondiente.
- IV.** En el presente caso, como se desprende del punto único Antecedente del presente documento, con fecha 3 de julio de 2009, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital Ejecutiva 02 dependiente del Instituto Federal Electoral, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, recibió el original de la denuncia formulada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal Carmen, en contra de la C. Aracely Escalante Jasso, en su calidad de concesionaria de la estación de radio “Los 40 Principales” y candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Carmen por el Partido Revolucionario Institucional, por presuntas infracciones cometidas en materia de propaganda electoral difundida en radio y acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación.
- V.** Posteriormente, el día 4 de julio de 2009, el Consejo Electoral Municipal de Carmen, mediante Oficio No. 02-JD-CAMP/OF/VS/1096/03-07-09 de fecha 3 de julio de 2009, remitido por el Lic. Sergio Iván Ruiz Castellot, Consejero Presidente y Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva 02 del Instituto Federal Electoral en el Estado de Campeche, recibió el escrito de denuncia constante de 12 fojas útiles, presentado originalmente por el C. Julio Manuel Sánchez Solís ante el referido órgano delegacional del Instituto Federal Electoral, así como sus respectivos anexos consistentes en: copia simple del escrito de fecha 16 de febrero de 2009, firmado por el C. L.A.E. Joaquín Alberto Notario Zavala, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, que consta de una foja útil; copia simple de la curricula de la C. Aracely Escalante Jasso, contenida en el sitio oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión que consta de 2 fojas útiles; y 2 Discos Compactos (CD); sirviendo de fundamento a dicho envío lo dispuesto por el artículo 368 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- VI.** Por lo anterior, la Licda. Lovely Mahara Alejandro Compañ, Presidenta del Consejo Electoral Municipal de Carmen, mediante Oficio No. 023/MPALCARM/2009 de fecha 4 de julio de 2009, tuvo a bien turnar a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el Oficio No. 02-JD-CAMP/OF/VS/1096/03-07-09, así como el escrito original de la referida denuncia y sus anexos, mismos que fueron recibidos a las 13:45 horas del día 7 de julio del año 2009 en la



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Presidencia de este Consejo General. En este orden, una vez recibida la documentación en comento, considerándose *prima facie* la competencia exclusiva que por disposición constitucional y legal tiene el Instituto Federal Electoral para administrar los tiempos en radio y televisión, así como para sancionar a través de los procedimientos correspondientes las infracciones que se cometan a las disposiciones relativas a dicha materia, y que, asimismo, de acuerdo con lo señalado por la propia legislación electoral federal, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el órgano encargado de examinar, junto con las pruebas que se aporten, las denuncias relacionadas con propaganda política o electoral difundida en radio y televisión, es por lo que la Presidencia del Consejo General, en apego a lo dispuesto por los artículos 41 Apartados A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 368 párrafos 1, 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante Oficio No. PCG/1157/2009, fechado el 27 de julio de 2009, remitió la denuncia en comento, junto con sus respectivos anexos, al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- VII.** Con fecha 21 de agosto de 2009, la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, recibió el Oficio No. SE/1925/2009 fechado el día 3 de ese mismo mes y año, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, remitiendo la documentación respectiva, informó que si el Instituto Electoral del Estado de Campeche, derivado de los hechos narrados en la denuncia presentada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís y, por considerar, con base en el análisis correspondiente, que efectivamente se configuró alguna falta o infracción a la normatividad relativa en materia de propaganda electoral difundida en radio, decidiera que el Instituto Federal Electoral inicie procedimiento administrativo sancionador con motivo de la probable comisión de hechos contraventores de la ley realizados mediante propaganda electoral difundida en radio, será el propio Instituto Electoral del Estado de Campeche quien deberá formular la denuncia correspondiente ante el citado órgano electoral federal, para lo cual deberá realizar un análisis en el cual exponga los motivos por los que considera que la autoridad federal deba conocer del asunto en cuestión, en términos de lo dispuesto por los artículos 368 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.
- VIII.** En relación con lo anterior es de señalarse que, si bien la normatividad electoral local y reglamentaria interna vigente del Instituto Electoral del Estado de Campeche no contempla ninguna disposición expresa que prevea el procedimiento, términos y condiciones para que, en caso de presentarse alguna denuncia relacionada con propaganda electoral en radio durante los procesos electorales en la entidad, la autoridad electoral local lleve a cabo el análisis referido en el punto anterior, sin preverse asimismo lo relativo al órgano que dentro de la estructura del Instituto Electoral del Estado de Campeche tenga la atribución o competencia directa para efectuar dicho análisis, tomando en consideración las atribuciones que, con base en los artículos 183 fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche y 3 y 10 del Reglamento de que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente, tiene la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche para sustanciar los procedimientos relacionados con faltas administrativas o electorales en el ámbito local, así como para verificar si las denuncias que los motivan cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad reglamentaria aplicable para su admisión, es por lo que se considera que dicho órgano ejecutivo, en virtud de la compatibilidad existente entre sus atribuciones en la materia y las condiciones en las que se requiere



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

realizar el análisis en comento, resulta ser el idóneo para efectuar el mismo, y de esta manera poder determinar si concurren los motivos suficientes con los cuales el Instituto Electoral del Estado de Campeche sustente la presentación de la respectiva denuncia a nombre del mismo ante el Instituto Federal Electoral, así como el hecho de constituirse como parte en el procedimiento correspondiente, en términos del artículo 368 párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 62 párrafo 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral. En este orden de ideas, conforme a lo dispuesto por los artículos antes señalados, y a fin de poder determinar si existen los elementos suficientes para suponer la comisión de hechos violatorios a las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral difundida en radio y/o acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, así como la responsabilidad administrativa por parte de la C. Aracely Escalante Jasso, en su calidad de concesionaria de la Estación de Radio denominada “Los 40 Principales” y candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Carmen por el Partido Revolucionario Institucional, que permita determinar a su vez si se presentan las condiciones propicias para que el Instituto Federal Electoral, como autoridad única en dicha materia, inicie el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, resulta necesario llevar a cabo un minucioso análisis de los hechos planteados en la denuncia presentada inicialmente por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, considerando para ello las pruebas aportadas por el mismo, conjuntamente con todo aquello que, acontecido durante el presente proceso electoral, pudiera aportar algún indicio, conjetura o elemento de convicción adicional del cual se desprendan elementos que sustenten la configuración de infracciones a la normatividad relativa.

- IX.** Con fecha 29 de Septiembre de 2009, en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche se reunieron los integrantes de la Junta General Ejecutiva a efecto de verificar primeramente si la denuncia presentada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, cumplía con los requisitos exigidos por la normatividad interna aplicable, específicamente por el artículo 8 del Reglamento que regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, resultando lo siguiente: **I).** Se expresa el nombre del denunciante, quien formula la denuncia en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal de Carmen; **II).** Contiene la firma autógrafa del denunciante; **III).** Se señala el domicilio en el que el denunciante puede oír y recibir notificaciones; **IV).** Se presenta el documento necesario para acreditar la personalidad del denunciante; **V).** Se expresan los hechos y preceptos jurídicos que sustentan la denuncia; **VI).** Respecto a los elementos de prueba, el denunciante aporta como tales: Copia simple del escrito de fecha 16 de febrero de 2009, signado por el C.L.A.E. Joaquín Alberto Notario Zavala, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, que consta de una foja útil; copia simple de la curricula de la C. Aracely Escalante Jasso, contenida en el sitio oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión que consta de 2 fojas útiles; y 2 Discos Compactos (CD); y **VII).** Se expresa en el escrito de denuncia de fecha 3 de julio de 2009 que el denunciado es la C. Aracely Escalante Jasso, en su calidad de concesionaria de la Estación de Radio “Los 40 Principales” y candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Carmen por el Partido Revolucionario Institucional; sin embargo el denunciante no señala el domicilio en el que la misma pueda oír y recibir notificaciones, requisito que se constituye como indispensable para que la autoridad pueda actuar sin vulnerar la garantía constitucional establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando que la finalidad de contar con el domicilio del denunciado, es asegurar que el mismo tenga pleno conocimiento de la existencia de una denuncia interpuesta en su contra y a su vez esté en condiciones de contestar lo que a sus derechos convenga.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

Es de mencionarse además, que el denunciante únicamente aporta original de su escrito de denuncia y de sus respectivos anexos, omitiendo adjuntar las copias simples de su escrito de denuncia y de la demás documentación anexa consistente en: Copia simple del escrito de fecha 16 de febrero de 2009, signado por el C.L.A.E. Joaquín Alberto Notario Zavala, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, que consta de una foja útil; copia simple de la curricula de la C. Aracely Escalante Jasso, contenida en el sitio oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión que consta de 2 fojas útiles; y 2 Discos Compactos (CD), para, en su caso, emplazar a la denunciada, advirtiéndose con lo todo lo anterior que, en principio, la denuncia presentada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, **no satisface** a plenitud los requisitos que prevé la fracción VII y párrafo último del artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, mismo que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- X. En relación con el análisis exigido por el Instituto Federal Electoral mediante el Oficio No. SE/1925/2009 referido en la Consideración VII del presente documento, como presupuesto y base justificativa para la determinación del Instituto Electoral del Estado de Campeche en lo que respecta a la presentación de la denuncia respectiva, la cual dé lugar al inicio de algún procedimiento administrativo sancionador por parte del Instituto Federal Electoral, cabe hacer mención que la Junta General Ejecutiva tomó en consideración para tal efecto que, con fecha 20 de agosto de 2009, el Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado dictó sentencia en el Expediente No. JI/JI/015/PAN/2009, formado con motivo del Juicio de Inconformidad promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los resultados de la elección de componentes de Ayuntamiento del Municipio de Carmen, juicio en el que, a manera de agravio y a efecto de lograr se declare la invalidez de la elección respectiva, adjuntó como prueba la misma denuncia que nos ocupa, alegándose a manera de agravio un trato inequitativo en la cobertura noticiosa por parte de la estación de radio “Los 40 Principales”. En este tenor, el referido órgano jurisdiccional, refiriéndose al agravio aducido por el actor consistente en la supuesta inequidad de los medios de comunicación, tras una valoración del acervo probatorio del expediente respectivo, estimó a través de la sentencia correspondiente, específicamente en la parte conducente de su CONSIDERANDO SEXTO, lo siguiente: *“...el actor omitió aportar elementos probatorios suficientes para demostrar la supuesta inequidad en la cobertura de los medios de comunicación social y no cumple con la carga probatoria que le correspondía en términos del artículo 516 del multicitado Código de la materia, es decir, no asumió su carga probatoria concreta, cuando manifestó que existió un indebido trato inequitativo por parte de las estaciones de radio identificadas como XEBBC-AM y XHBBC-F, popularmente conocida como “Los 40 Principales”...”, considerando asimismo que “...al no aportar el partido político recurrente los elementos que demostraran que existió por parte del medio de comunicación social, que menciona, un trato discriminatorio, en el sentido de que, por ejemplo, haya realizado determinados eventos o actos de campaña de cierta relevancia, con la asistencia de determinadas personalidades, y estos no hubieren sido atendidos en forma dolosa, o bien, hubieren emitido determinados boletines o convocado a conferencias de prensa que no hayan sido recogidos o atendidos por los mismos, de tal manera que se pudieran advertir signos del trato inicuo que alega, pues es un hecho notorio, que los medios de comunicación cubren, como hechos materia de noticia, las diversas actividades de campaña de los candidatos, atendiendo a la magnitud y trascendencia de las mismas... Así también, tampoco se probó que el medio en controversia se haya negado a transmitir o insertar su propaganda.”* Por lo anterior, a juicio del órgano jurisdiccional de competencia local, partiendo de la apreciación de las probanzas aportadas por el actor, del cual advierte sólo la existencia de elementos con valor indiciario



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

cuyo alcance probatorio no fue suficiente para acreditar la supuesta inequidad, y bajo la suposición de que los medios de comunicación cubren como hechos materia de noticia las diversas actividades de campaña realizadas por los candidatos, atendiendo concretamente a su magnitud y trascendencia, sin que se haya demostrado por el partido recurrente cuántas veces fueron transmitidas las noticias, si medió pago alguno por dicha transmisión, la persona o personas que pagaron en su caso por la misma, los autores de las notas, la cobertura del medio para determinar el impacto de la transmisión en el electorado del Municipio de Carmen, entre otros, concluyó que no se demostró plenamente la alegada inequidad en el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación y en la cobertura de los programas noticiosos por parte de la estación de radio “Los 40 Principales”, ni el grado de afectación que esta situación pudo haber tenido dentro del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, determinación que fue confirmada por la Sala Administrativa erigida en Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, mediante la sentencia de fecha 7 de septiembre de 2009 dictada en el Expediente No. SAE/RR/PAN/010/2009, relativo al Recurso de Reconsideración promovido por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional.

- XI.** Finalmente, se consideró que con fecha 21 de Septiembre de 2009, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, como última instancia resolutoria atendiendo al tipo de elección impugnada, emitió Resolución en el Expediente SX- JRC-28/2009, formado con motivo del Juicio de Revisión Constitucional intentado por el mismo Partido Político a través de su representación, en cuyo CONSIDERANDO TERCERO como parte de su estudio de fondo en relación con los agravios esgrimidos tendientes a la anulación de la elección respectiva, específicamente el consistente en la intervención tendenciosa de la estación de radio conocida como “Los 40 Principales” en el Proceso Electoral de la Entidad en perjuicio del partido recurrente y beneficio de la candidata Aracely Escalante Jasso, en relación con el artículo 41 Constitucional, determinó lo siguiente: “... *el actor no acredita una vulneración al principio constitucional que invoca, de un hecho que se estime violatorio de algún principio o precepto constitucional... el enjuiciante parte de la idea errónea que los programas noticiosos quedan comprendidos en los tiempos de radio y televisión a que hace referencia el artículo 41 de la Constitución General para la difusión de propaganda política y electoral, mismos que la autoridad administrativa electoral administra a los partidos políticos y sus candidatos.*”, considerando además que: “... *La disposición prevista en el precepto constitucional citado no comprende las manifestaciones que se realizan a través del ejercicio de la libertad de expresión e información de los medios de comunicación electrónica, estimando finalmente que: “... el actor no aportó los elementos suficientes para poder estimar que existió una inequidad en la cobertura noticiosa por sí misma...”*”, resultando consecuentemente infundado dicho agravio.
- XII.** Ahora bien, derivado del análisis realizado por la Junta General Ejecutiva con respecto a los hechos planteados en la denuncia presentada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, así como de los medios de prueba aportados por el mismo para sustentar dichos hechos, consistentes en: Copia simple del escrito de fecha 16 de febrero de 2009, signado por el C.L.A.E. Joaquín Alberto Notario Zavala, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Carmen, que consta de una foja útil; copia simple de la curricula de la C. Aracely Escalante Jasso, contenida en el sitio oficial de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión que consta de 2 fojas útiles; y 2 Discos Compactos (CD) y, considerando además las condiciones en las que se desarrolló el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009 desde su inicio hasta su culminación, se concluyó que no existen los elementos ni bases legales suficientes para considerar la comisión de alguna infracción a las disposiciones Constitucionales y legales en materia de propaganda electoral difundida en radio y/o acceso de los



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

partidos políticos a los medios de comunicación, atribuible a la C. Aracely Escalante Jasso en su calidad de concesionaria de la estación de radio denominada “Los 40 Principales” y candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Carmen; lo anterior tomando en cuenta principalmente que de la lectura de los hechos denunciados, en correlación con las probanzas aportadas, se pudo advertir únicamente la transmisión de mensajes, noticieros y programas de opinión relacionados con las diversas actividades realizadas por los candidatos a cargos de elección popular durante las campañas electorales, cuya cobertura y difusión se llevó a cabo por parte de un medio de comunicación, en este caso la estación de radio denominada “Los 40 Principales”, sin demostrarse mediante elementos de convicción bastantes y sustentables, que el citado medio de comunicación, tal como afirma el denunciante, se haya conducido de manera inequitativa, parcial y dolosa en dicha cobertura, con el afán de influir en las preferencias electorales de los ciudadanos del municipio de Carmen, en favor o en contra de algún partido político o candidato en especial, ni mucho menos que haya mediado algún tipo de pago o contraprestación económica de la cual se haga depender la tendencia en el contenido de los programas y noticieros antes referidos, teniendo en cuenta para ello que, en principio, los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades, dirigen su labor a cubrir y transmitir públicamente todo hecho que consideren objeto de noticia, atendiendo a su trascendencia o relevancia, por lo que de alegarse alguna inequidad o parcialidad en dicha cobertura, resulta indispensable y determinante aportar los elementos de convicción bastantes y con el alcance probatorio suficiente para demostrarlo, y colmar de esa manera el principio jurídico “*Onus Probandi*” consagrado por el artículo 516 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche que a la letra dice: “*Art. 516.- El que afirma está obligado a probar; también lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho*”, lo cual no aconteció en el presente caso, puesto que el denunciante sólo aporta algunos medios de prueba que no demuestran suficientemente la inequidad en la cobertura con respecto a las actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos y sus candidatos durante las campañas electorales en el reciente Proceso Electoral. De la misma forma, tampoco se aportan los medios de prueba que, con la fuerza de convicción necesaria y adminiculados con los hechos denunciados, permitan considerar la violación de disposiciones relativas al acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, esto tomando en cuenta por una parte, que el acceso al que tienen derecho los partidos a los medios masivos de comunicación es una prerrogativa que se otorga a los mismos en la forma y términos establecidos por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que comprende la difusión permanente de las actividades realizadas por los Partidos Políticos como entidades de interés público, así como de principios y programas contenidos en sus documentos básicos ante la ciudadanía, incluyendo la presentación y promoción de sus candidatos a cargos de elección popular durante los períodos de campaña en los procesos electorales con la finalidad de allegarse de votos, siendo en este caso el propio Instituto Federal Electoral el que administra y determina mediante el establecimiento de pautas y asignaciones, los tiempos que corresponden a cada Partido Político en radio y televisión; acceso cuya naturaleza, dimensión y finalidad se apartan totalmente a la de los mensajes y opiniones que en calidad de noticias, con un objeto meramente informativo y dentro del marco de la libertad de expresión, en correlación con el derecho a la información de los ciudadanos consagrado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se difunden a través de dichos medios, y que por otra, el denunciante no acreditó que el medio de comunicación de referencia haya alterado o realizado una difusión distinta a la aprobada por el Instituto Federal Electoral, por lo cual no se configura ninguna falta al respecto. Finalmente, se advirtió que tampoco existe elemento alguno para considerar responsabilidad administrativa de la C. Aracely Escalante Jasso, esto en virtud de que aún siendo ésta concesionaria del medio de comunicación de referencia, no se aporta ninguna prueba que demuestre que la antes señalada haya contratado la venta de tiempo de transmisión en la estación de radio en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

comento, o que acredite su intervención en alguna alteración o manipulación de la misma con el propósito de denigrar a algún partido, calumniar a determinado candidato, o influir en la opinión pública; concluyéndose por todo esto que, con la transmisión de noticias y programas de opinión relacionados con actividades de campaña por parte de la estación de radio en comentario, no es suficiente para considerar la configuración de alguna infracción que traiga consigo responsabilidad atribuible a la antes señalada. Por tal motivo, considerando que de lo narrado en la denuncia primigenia y de los medios de prueba aportados por el denunciante, **no se reúnen los elementos y bases legales suficientes que permitan suponer la comisión de alguna falta** en lo referente a las disposiciones que regulan la propaganda electoral difundida en radio, o en lo relativo al esquema de acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, ni la responsabilidad de la C. Aracely Escalante Jasso en su calidad de concesionaria de la estación de radio denominada “Los 40 Principales” y candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Carmen y que, por su parte, el Instituto Electoral del Estado de Campeche no tiene conocimiento o constancia de algún otro documento o elemento que, relacionado con los hechos denunciados y el reciente Proceso Electoral, permitan arribar a una determinación en sentido diferente. Es por ello que la Junta General Ejecutiva consideró que **no existen elementos, bases ni razones lo suficientemente fundados para suponer la configuración de alguna falta en la materia, ni responsabilidad administrativa que motive la sustanciación de procedimiento por parte de la autoridad electoral federal.** En relación con lo anterior, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 11/2008 que se transcribe a continuación:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.- El artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional. Conforme a los citados preceptos, el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación. En lo atinente al debate político, el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática. **Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos antes invocados.**

XIII. Por lo señalado en las consideraciones anteriores, estimando que no existen los elementos, bases legales ni motivos lo suficientemente fundados para que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, constituyéndose como parte en el procedimiento administrativo respectivo, presente a nombre propio la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, congruente con el principio de presunción de inocencia aplicable en la instrumentación de todo procedimiento administrativo sancionador electoral como principio esencial vigente, el cual se traduce en un derecho subjetivo de todo gobernado a quien se



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL

atribuya la comisión de infracciones administrativas a ser considerado como inocente mientras tanto no se demuestre lo contrario a través de elementos de prueba con alcances de convicción suficiente, resultando aplicables las Tesis XLIII/2008, S3EL 059/2001 y S3EL 017/2005 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”** y **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**; y atendiendo a lo establecido en los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 147 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche con respecto a los principios rectores de la actividad electoral, la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo en el que aprobó proponer a la consideración del Consejo General, la no interposición de denuncia ante el Instituto Federal Electoral en contra de la C. Aracely Escalante Jasso, en su calidad de concesionaria de la Estación de Radio “Los 40 Principales” y candidata a la Presidencia del Ayuntamiento del Municipio de Carmen por el Partido Revolucionario Institucional, por los hechos planteados en la diversa denuncia presentada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en el Consejo Electoral Municipal Carmen, ante el Instituto Federal Electoral, toda vez que derivado de los hechos narrados en dicha denuncia, así como de los medios de prueba aportados en vinculación con las condiciones en las que se desarrolló el reciente Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009, y acorde a los pronunciamientos y criterios hechos al respecto por las autoridades jurisdiccionales competentes en el ámbito local y federal, no concurren los elementos suficientes para suponer la comisión de infracciones a las disposiciones constitucionales y legales en materia de propaganda electoral difundida en radio y/o acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación, que atenten al principio de equidad, ni mucho menos responsabilidad por parte de la persona denunciada, no habiendo por tanto la motivación suficiente para la sustanciación de un procedimiento administrativo por parte de la autoridad federal electoral, aunado a que dicha denuncia no cumple con los requisitos previstos por la normatividad interna aplicable, específicamente los establecidos por la fracción VII y el párrafo último del artículo 8 del Reglamento que Regula el Procedimiento para el Conocimiento de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones previstas en el Libro Sexto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, que se encuentra en vigor y resulta aplicable en términos del Libro Quinto del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche vigente.

- XIV.** En virtud de todo lo antes expuesto, este Consejo General, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 154 fracción I, 155 y 178 fracciones XXIV y XXIX del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, y congruente con los principios que en términos de los artículos 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 Base V de la Constitución Política del Estado de Campeche y 147 del citado Código de la materia, se erigen como pilares rectores de la función electoral, considera procedente aprobar el Acuerdo formulado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por el que se propone no interponer denuncia alguna ante el Instituto Federal Electoral, teniendo en cuenta para ello de manera importante los criterios y determinaciones emitidos al respecto por las autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito local y federal en sus respectivas resoluciones, considerándose asimismo necesario que el Secretario Ejecutivo notifique el presente acuerdo al Partido Acción Nacional, a través de su representación debidamente acreditada ante este Consejo General, en términos del artículo 177 del citado Código de la materia, para su conocimiento y para todos los efectos legales a



“2010, Año de la Patria. Bicentenario del Inicio de la Independencia Nacional y Centenario del Inicio de la Revolución Mexicana”



**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CONSEJO GENERAL**

que haya lugar.

EN MÉRITO DE LO ANTES EXPUESTO, FUNDADO Y CONSIDERADO, ES DE EMITIRSE EL SIGUIENTE:

A C U E R D O:

PRIMERO: Se aprueba no interponer denuncia ante el Instituto Federal Electoral con motivo de la queja presentada por el C. Julio Manuel Sánchez Solís, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Electoral Municipal Carmen, con base en los razonamientos expresados en las Consideraciones de la I a la XIV del presente documento.

SEGUNDO: Se instruye al Titular de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche para que, en términos del artículo 177 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche, notifique el presente Acuerdo al Representante del Partido Acción Nacional debidamente acreditado ante el Consejo General, para su conocimiento y para los efectos legales a que haya lugar, con base en los razonamientos expresados en la Consideración XIV del presente Acuerdo.

TERCERO: Archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

CUARTO: Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

EL PRESENTE ACUERDO FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA 3ª SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE JUNIO DE 2010.